

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 386

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2015-00226-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada¹ contra el auto que aprobó la liquidación de costas, específicamente frente al valor fijado como agencias en derecho.²

ANTECEDENTES

En el presente proceso mediante sentencia proferida por este despacho el 14 de noviembre de 2019, se dispuso:

“(...) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago postulada por la entidad ejecutada UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el título ejecutivo contenido en la sentencia del 09 de junio de 2010 y lo que se liquide como intereses moratorios.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado UGPP, en consecuencia, se FIJA como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante el 3% del valor de la condena base de la ejecución. (...)”

¹ Archivo 15 del ED.

² Archivo 13 del ED.

La citada decisión fue apelada por el apoderado judicial de la UGPP, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con sentencia del 10 de junio de 2021, en la cual, para el tema específico de las costas procesales en la parte considerativa señaló:

(...) Ahora bien, aunque en la sentencia recurrida se aplicó el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, debiendo aplicar el Acuerdo No. 1887 de 2003, vigente al momento de la interposición de la demanda ejecutiva, sin embargo, la Sala advierte que, si había lugar a la condena en costas procesales en primera instancia, en la medida que durante el proceso hubo actividad del apoderado de la parte ejecutante,

(...)

Igualmente se observa que resulta proporcional las agencias en derecho fijadas por el A quo, en el equivalente al 3% de la condena ejecutada, pues de acuerdo a las tarifas del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre los procesos ejecutivo de primera instancia se establecía un límite del 15% del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial.

Por lo expuesto se conformará la sentencia recurrida en cuanto a la condena en costas procesales en primera instancia. (...) (subrayado del despacho)

Y en su parte resolutive, condenó a la demandada en costas de segunda instancia por valor de \$ 50.315.

Es así que una vez dictado por el despacho auto obedeciendo al superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, secretaria liquidó las costas procesales de la manera que se transcribe a continuación, las mismas fueron aprobadas con auto No. 006 del 4 de enero de 2022, el cual es objeto de recurso.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2015 – 226

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

<i>Agencias en derecho a favor de la parte demandada en Segunda instancia:</i>	<i>\$1.000.000</i>
<i>Total</i>	<i>\$1.000.000</i>

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En síntesis, señala el recurrente que si el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle fijó como agencias en derecho la suma de cincuenta mil trescientos quince pesos (\$50.315) m/cte, en esta instancia no debieron liquidarse por un valor superior, a saber, un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte, indicando además que la fecha en la que se realizó la liquidación 17 de enero de 2022, es posterior al auto que la aprueba, es decir 4 de enero de 2022, fecha última en la que incluso señala el despacho se encontraba en vacancia judicial.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En virtud de la remisión expresa que establece el artículo 299 del CPACA, el recurso de reposición resulta procedente atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, en el cual se estipula que el monto de las agencias en derecho se debe controvertir mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente, se colige que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto de la liquidación realizada por secretaria, pues el tribunal fijó como agencias en derecho la suma de cincuenta mil trescientos quince pesos (\$50.315) y el despacho señaló un valor mayor, es decir, un millón de pesos (\$1.000.000).

Revisadas las actuaciones adelantadas por secretaria que concluyeron con la aprobación de la liquidación de costas procesales mediante el auto objeto de recurso, se observa que efectivamente existió un error; sin embargo, el mismo no recae sobre el valor en que se liquidaron, sino en indicar que la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) correspondía a las agencias en derecho fijadas en "**segunda instancia**", siendo que éstas corresponden a las fijadas en primera instancia, las cuales fueron tasadas en un 3% del valor de la condena base de la ejecución, porcentaje que fue confirmado por el superior, al indicar que resulta proporcional para la actividad realizada por el apoderado de la parte demandante, se itera, en primera instancia.

Sin mayores consideraciones, encuentra el Despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado de la entidad demandada UGPP, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso se efectuará una nueva liquidación de las costas y se le impartirá aprobación a la misma, de la siguiente manera:

<i>Agencias en derecho a favor de la parte demandante en</i> Primera Instancia -3% del valor de la condena base de la ejecución	\$1.000.000
<i>Agencias en derecho a favor de la parte demandante fijadas en</i> Segunda Instancia	\$ 50.315
<i>Total</i>	\$1.050.315

Por las anteriores razones, se resolverá reponer el auto No. 006 del 4 de enero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del juzgado y se tendrá como liquidación la realizada por el despacho en antecedencia a la cual se le imparte la aprobación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- REPONER** el auto N° 006 del 4 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- LIQUIDAR** las costas a favor de la parte actora, en la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.050.315), que corresponden a las agencias en derecho de primera y segunda instancia, pues no se encontraron más valores por liquidar.
- 3.- APROBAR** la nueva liquidación de costas efectuada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24132414a942bead68e2e7b228ab0b93f2f46b2a4c92fb98a8c845a57e957255**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00124-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: LUIS ALFONSO ABELLA ABERNAL
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA

AUTO No. 384

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso mediante auto No. 749 del 31 de octubre de 2019, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, ordenando a las partes elaboren la liquidación del crédito en los términos dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-Ese Antonio Nariño, allegó liquidación de crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, de la cual se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término guardó silencio.

Con el fin de efectuar la revisión de dicha liquidación, con providencia del 10 de marzo del 2020, requirió a la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ESE ANTONIO NARIÑO para que remita al proceso copia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social - SINTRASEGURIDADSOCIAL- vigencia inicial 2001-2004, además de las piezas procesales que se tuvieron en cuenta para realizar la misma, desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2007.

En cumplimiento de lo anterior, la Fiduprevisora SA como vocera del PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION, informó que traslado por competencia la solicitud, al Grupo de Seguimiento de Patrimonios Autónomos y Entidades Liquidadas de dicha cartera ministerial, entidad encargada de remitir la copia de la convención colectiva solicitada, indicando además que en medio magnético harán llegar al despacho los documentos que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación de crédito.

A su turno, el coordinador de la Unidad de Gestión indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social, es el ente encargado de administrar el archivo documental de la extinta empresa, por la cual se envió el requerimiento al citado ministerio; no obstante, hasta la fecha no hay respuesta, siendo necesario insistir nuevamente se allegue los documentos solicitados pues son indispensables para revisar la liquidación de crédito.

Finalmente, también se requerirá a la Fiduprevisora SA como vocera del PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION, para que remita los soportes que se tuvieron en cuenta para efectuar la liquidación de crédito, los cuales si bien es cierto quedaron en remitirlos no obran en el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que remita dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia copia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social - SINTRASEGURIDADSOCIAL- vigencia inicial 2001-2004, además de las piezas procesales que se tuvieron en cuenta para realizar la misma, desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2007.

SEGUNDO: REQUERIR a la **FIDUPREVISORA SA como vocera del PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION**, para que remita dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de los documentos que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a1d100f50cb61766f72fb68a905ef288e0c015b66b52ccf6f73d1af6da3400**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No 382

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2019-00302-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PATROCINIA GONGORA**
DEMANDADO: **LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.²

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En síntesis, señala el recurrente que el título ejecutivo conformado por la copia del acuerdo conciliatorio de sentencia condenatoria de que trata el artículo 192 inciso 4 del CPACA -vigente para la época-, aprobado por este despacho mediante auto No. 142 del 9 de febrero de 2017, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no se determina la cantidad líquida de dinero a cancelar a la demandante.

Transcribe los artículos 422 y 424 del C.G.P., para concluir que al no estar taxativamente señalada en el título ejecutivo la suma de dinero o que esta sea liquidable con una simple operación aritmética, el título carece de los requisitos contemplados en las normas en cita.

Finalmente expresa que la obligación tampoco es exigible pues la parte actora no demostró que haya radicado la solicitud de cuenta de cobro ante la entidad demandada con la documentación requerida por la ley.

CONSIDERACIONES

1. Los mecanismos de defensa y contradicción del ejecutado frente al mandamiento de pago

La ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 297, de manera concordante al numeral 6 del artículo 104, que constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediante las cuales la entidad pública queda obligada al pago de sumas dinerarias en forma clara, expresa y exigible, en este caso la conciliación judicial; no obstante, dicha codificación no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, en lo no

¹ Folios 43 a 46 expediente físico.

² Folios 33 y 34 expediente físico.

regulado, se debe aplicar las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, frente a los títulos ejecutivos el artículo 422 del CGP, dispone que pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (Ibídem) y de no hacer (Art. 427).

De otro lado, de los artículos 430 del C.G.P. y 299 del CPACA se desprende que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe libar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Así mismo, que los requisitos formales del título ejecutivo, además de la solicitud del beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas³ (Art. 442 del C.G.P.) se deben discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda aceptarse controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 299 citado, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, la claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, han sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que conforme a la doctrina dominante en la materia, los reconoce como requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo⁴. Al punto de vieja data ha señalado:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

³ Las excepciones previas corresponden a las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que incorpora como tales la falta de jurisdicción o de competencia, el compromiso o cláusula compromisoria, la inexistencia del demandante o del demandado, la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

⁴ Posición que ha sido retirada en diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y Corte Constitucional. Al respecto ver sentencia de tutela del Consejo de Estado, del 27 de mayo de 2019, C.P. Alberto Montaña Plata; en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. María Adriana Marín, del 14 de junio de 2019, precisó el Alto tribunal: La forma se refiere a la autenticidad del documento que se presenta y a su emisor, el cual debe corresponder al ejecutado o a una autoridad judicial o administrativa. El fondo implica que la obligación cuya ejecución se pretende, tenga las características de ser clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo, ver sentencia Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Sentencia SU041/18, Mp. Gloria Stella Ruiz Delgado.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”⁵

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa, dichos requisitos pueden ser objeto de controversia por el ejecutado a través presentación de excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia; sin embargo, la ley dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, únicamente pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (artículo 442 del C.G.P.).

De acuerdo con lo expuesto, la providencia que libra mandamiento de pago, no constituye un pronunciamiento definitivo sobre las cuestiones puestas en conocimiento del juez, sino que, por el contrario, marca el inicio del proceso, en el que el ejecutado puede ejercer los mecanismos de defensa, en las oportunidades previstas por el ordenamiento jurídico, atendiendo la naturaleza del objeto de controversia.

2. El título ejecutivo simple y complejo

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según la forma en que se constituya. En el primer caso, la obligación se encuentra contenida en un solo documento, mientras que en el segundo caso, puede derivarse de varios documentos que aunque se hubieren suscrito en diferentes momentos, constituyen una unidad jurídica, suficiente para la conminación al pago.⁶

En caso de que el título ejecutivo sea complejo, es menester presentar con la demanda la totalidad de los documentos que lo conforman, bajo el entendido que

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Esta posición fue reiterada por el mismo consejero ponente en sentencia del 30 de mayo de 2013, en la que señaló: “ La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”.

⁶ Sobre el título ejecutivo complejo, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de marzo de 2019, exp. 46616, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.p Maria Adriana Marin, del 14 de junio de 2019.

solo ante la verificación de su contenido es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Cuando se encuentran reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la integración o conformación, en debida forma, del título ejecutivo complejo; cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado.

Ahora bien, tratándose procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en una providencia judicial, el título ejecutivo puede ser simple o complejo; el primero cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, conforme lo establece el artículo 297 del CPACA. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, la jurisprudencia administrativa ha señalado que el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo.⁷

3. Caso Concreto

En el caso en estudio se allegó como título ejecutivo copia del acuerdo conciliatorio de sentencia condenatoria de que trata el artículo 192 inciso 4 del CPACA -vigente para la época-, aprobado por este despacho mediante auto No. 142 del 9 de febrero de 2017, por lo que, mediando solicitud de parte con auto del 22 de enero del 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional con el fin de que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

“1. Por el capital correspondiente a las diferencias existentes entre lo pagado y lo que debió pagarse, resultantes de aplicar el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ajustando debidamente según la providencia que aprobó la conciliación judicial.

2. Por los intereses a que hubiere lugar, de conformidad con el acuerdo de conciliación aprobado mediante el Auto N° 142 del 9 de febrero de 2017 (...).”

Para el caso, el recurrente se duele de la ausencia de claridad en la obligación demandada, pues en la orden no se especifica una cantidad líquida de dinero o que pueda ser liquidable por operación aritmética, cuestión que como se advirtió apela a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, específicamente a la claridad de la prestación y no a los formales que son el objeto propio de este tipo de reclamos (recursos), razón por la cual no se accederá a la reclamación solicitada, aunque es preciso advertir que el hecho de que el juez necesite realizar una operación aritmética para establecer la cifra precisa de la obligación no le quita el carácter de líquida, ni de clara, dado que la aritmética siempre arroja resultados exactos sin lugar a indeterminaciones, por lo que para el caso la obligación es fácilmente apreciable a partir del contenido literal de los documentos allegados como título ejecutivo.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la obligación no es exigible porque no demostró haber cumplido con la obligación de radicar en debida forma solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad. Al respecto, vasta aclarar que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y su constancia de ejecutoria, sin que para su conformación como título

⁷ Posición reiterada en diferentes oportunidades. Ver sentencias del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Catorce (2014), y sentencia del 2 de mayo de 2019. C.p: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por el recurrente, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte demandante aduce que no ha sido cumplida la obligación por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que los allegados.

No obstante lo anterior, se aclara que si bien es cierto en la copia de la solicitud dirigida por la parte actora al Ministerio de Defensa-Policía Nacional con el fin de que se realice el pago acordado en la conciliación judicial, no se visualiza constancia de recibido de dicha entidad, a folio 30 del expediente físico obra respuesta por parte de la Policía Nacional que da cuenta que fue radicada el 1 de marzo de 2017.

Bajo estas premisas, se colige que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio N° 41 del 22 de enero de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

4. Impedimento Procuradora delegada. Se advierte que la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, tiene impedimento para actuar como Ministerio Público en los procesos en los que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, desde el año 2020 como consecuencia de los contratos que su cónyuge ha suscrito con dicha entidad.

Invoca como fundamentos legales, las disposiciones consagradas en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 130 ibidem y finalmente al Código General del Proceso en los artículos 45 y 141, en los que se señala que los agentes del Ministerio Público deberán declararse impedidos cuando su cónyuge tenga interés en el proceso, siendo esta una causal para recusar.

Como sustento del impedimento la representante del Ministerio Público aporta los siguientes medios de prueba:

- Registro Civil de Matrimonio.

- Posteriormente, allegó copia del contrato suscrito en el presente año No. 11-7-10003-2022, suscrito entre la Policía Metropolitana Santiago de Cali-Policía Nacional y el Dr. Álvaro Antonio Mora Solarte, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales como abogados en representación de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, en el campo judicial y extrajudicial con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca, por un plazo de ejecución **a partir del 16 de febrero de 2022 hasta 31 de diciembre de 2022**, del cual se desprende que continúa el impedimento en cabeza de la Procuradora delegada ante este Despacho.

Con los documentos enunciados se establece la procedencia la causal de impedimento definida en el numeral 4 del precitado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que resultan pruebas conducentes para evidenciar el vínculo conyugal con respecto al Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte y la relación contractual entre éste y la entidad demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Así las cosas, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho Judicial.

Por otra parte, respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, y su relevancia frente al ordenamiento jurídico en general, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000⁸, se ha señalado que ejercen funciones preventivas y de control de gestión frente a las actuaciones judiciales que se adelanten.

En ese orden, toda vez que el Ministerio Público en todos los asuntos incluidos los de naturaleza contencioso administrativa, representa los intereses superiores de defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y los recursos públicos, en consonancia con su función constitucional, resulta imprescindible su presencia para las actuaciones subsiguientes en el proceso.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar a la señora Procuradora No. 60 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el presente proceso.

5. Finalmente no habrá lugar aceptar la renuncia presentada por el abogado Alexander Rengifo Navia, toda vez que se la revisión del expediente se constata que el profesional del derecho que representa a la entidad demandada es el doctor Edwin Jheyson Marín Morales, a quien se le reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- No Reponer el auto interlocutorio N° 41 del 22 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Reconocer personería al Dr. EDWIN JHEYSON MARIN MORALES, identificado con C.C. No. 8.129.417 y T.P No. 179.667 del CSJ, para que represente a la entidad demandada conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Sin lugar a dar trámite a la renuncia de poder presentada por el abogado ALEXANDER RENGIO NAVIA, por lo brevemente expuesto en el numeral 5 de la presente providencia.

3.- Aceptar el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFIA HERMAN CADENA, en calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

4.- Notifíquese a la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA de esta decisión y a la doctora VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

5.- Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite correspondiente.

⁸ "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd085c28839547dd2504e1fda4eada4f4d5c6a55720091f23e848cff497c2ae5**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00306-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: JUVENAL GALEANO CARDONA
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

AUTO 379

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali *-hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios-*, con base en la obligación contenida en la sentencia proferida por este despacho el 28 de octubre de 2014, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Notificada la entidad demandada en su escrito de contestación presentaron las excepciones que denominó: *“excepción de cumplimiento de obligación de hacer; falta de requisito de procedibilidad; caducidad de la acción ejecutiva; cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Otras Excepciones”*.

Es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021¹, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la

¹ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez. ² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que se rechazaran de plano las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. No obstante lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse frente a la excepción de falta de requisito de procedibilidad a fin de dar claridad al respecto. Sustenta la excepción la omisión de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,² que obliga a quienes pretendan demandar a un municipio, adelantar previamente la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de promover un acuerdo de pago.

Al respecto, si bien es cierto del estudio de la norma citada se extrae que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de los municipios y que en el presente caso dicha audiencia no se celebró, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en Sentencia C-533-13³ al pronunciarse frente a la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señaló que dicho requisito no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, soportando su decisión en la condición de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, la Corte señaló:

“(...) la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política. (...)”

Para el caso, la sentencia objeto de recaudo judicial reconoció a favor del señor Juvenal Galeano Cardona una acreencia de carácter laboral, como es el pago de una prima de servicios, por lo que la conciliación prejudicial no era requisito obligatorio para adelantar el proceso, pues el demandante posee un título ejecutivo en el que se reconoció un derecho cierto e indiscutible como es el pago de la prima de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior no se configura la excepción de caducidad en los términos expuestos por el Municipio de Cali.

3. Finalmente, frente a la solicitud de que se declare de oficio “*otras excepciones*”, argumentando que no existe una obligación clara y expresa al omitir anexar con el título ejecutivo el acto administrativo que calcule la obligación demandada y que la obligación no es exigible al municipio porque el obligado a realizar el pago es la Nación-Ministerio de Educación Nacional, a quien se debe citar para que cumpla el fallo, advierte el despacho que debieron alegarse mediante recurso de

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Expediente D-9493. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en esta etapa procesal no podrá aceptarse ninguna discusión frente a los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, es preciso aclarar por un lado, que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por la parte demandada, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte actora aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria, que en efecto fue allegada al expediente.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos de las excepciones, pretende el Municipio de Cali se cite al proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues considera que es esta la entidad responsable de hacer efectivo el pago ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 28 de octubre de 2014.

Al respecto es de aclarar que en la referida sentencia fue objeto de amplio análisis la legitimación en la causa del ente territorial demandado, pues en la Ley 715 de 2001, se estableció que los departamentos, distritos y Municipio tienen la responsabilidad del pago salarial y prestacional de los educadores a cargo, razón por la cual, se reconoció como deudor de la obligación contenida en la sentencia, al Municipio de Cali, siendo consecuente, que la orden de pago despachada en este proceso, se dirija en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“excepción de cumplimiento de obligación de hacer; falta de requisito de procedibilidad; caducidad de la acción ejecutiva; cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Otras Excepciones”*.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación del Municipio de Cali a la abogada MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ, identificada con C.C. 38.642.295 y T.P. 163816, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a31c25a67b6672d94de55c41283ea80762feb59ff9f8dcfe6402593f15d0010**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00309-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ SANTOS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

AUTO 380

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali *-hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios-*, con base en la obligación contenida en la sentencia del 30 de agosto de 2013, proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia del 29 de octubre de 2014, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Notificada la entidad demandada en su escrito de contestación presentaron las excepciones que denominó: *“excepción de cumplimiento de obligación de hacer; falta de requisito de procedibilidad; caducidad de la acción ejecutiva; cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Otras Excepciones”*.

Es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021¹, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la

¹ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez. ² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que se rechazaran de plano las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. No obstante lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse frente a la excepción de falta de requisito de procedibilidad a fin de dar claridad al respecto. Sustenta la excepción la omisión de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,² que obliga a quienes pretendan demandar a un municipio, adelantar previamente la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de promover un acuerdo de pago.

Al respecto, si bien es cierto del estudio de la norma citada se extrae que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de los municipios y que en el presente caso dicha audiencia no se celebró, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en Sentencia C-533-13³ al pronunciarse frente a la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señaló que dicho requisito no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, soportando su decisión en la condición de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, la Corte señaló:

“(...) la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política. (...)”

Para el caso, la sentencia objeto de recaudo judicial reconoció a favor de la señora Maria del Socorro Ordoñez Santos una acreencia de carácter laboral, como es el pago de una prima de servicios, por lo que la conciliación prejudicial no era requisito obligatorio para adelantar el proceso, pues el demandante posee un título ejecutivo en el que se reconoció un derecho cierto e indiscutible como es el pago de la prima de servicios.

3. Finalmente, frente a la solicitud de que se declare de oficio “*otras excepciones*”, argumentando que no existe una obligación clara y expresa al omitir anexar con el título ejecutivo el acto administrativo que calcule la obligación demandada y que la obligación no es exigible al municipio porque el obligado a realizar el pago es la Nación-Ministerio de Educación Nacional, a quien se debe citar para que cumpla el fallo, advierte el despacho que debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en esta etapa procesal no podrá aceptarse ninguna discusión frente a los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Expediente D-9493. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

inciso final del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, es preciso aclarar por un lado, que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por la parte demandada, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte actora aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria, que en efecto fue allegada al expediente.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos de las excepciones, pretende el Municipio de Cali se cite al proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues considera que es esta la entidad responsable de hacer efectivo el pago ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 30 de agosto de 2013, confirmada en su integridad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Al respecto es de aclarar que en la referida sentencia fue objeto de amplio análisis la legitimación en la causa del ente territorial demandado, pues en la Ley 715 de 2001, se estableció que los departamentos, distritos y Municipio tienen la responsabilidad del pago salarial y prestacional de los educadores a cargo, razón por la cual, se reconoció como deudor de la obligación contenida en la sentencia, al Municipio de Cali, siendo consecuente, que la orden de pago despachada en este proceso, se dirija en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“excepción de cumplimiento de obligación de hacer; falta de requisito de procedibilidad; caducidad de la acción ejecutiva; cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Otras Excepciones”*.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación del Municipio de Cali a la abogada MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ, identificada con C.C. 38.642.295 y T.P. 163816, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dbb555e38f1068125ae38e7385ccd1b22e1b8448901749ba37c298b8e65ef0**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00313-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

AUTO 378

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente proceso el despacho mediante providencia del 27 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali *-hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios-*, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2013, proferida por este despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con decisión del 23 de enero de 2014, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Notificada la entidad demandada en su escrito de contestación presentaron las excepciones que denominó: *“excepción de cumplimiento de obligación de hacer; falta de requisito de procedibilidad; caducidad de la acción ejecutiva; cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Otras Excepciones”*.

Mediante auto No. 653 del 2 de junio del 2021, se corrió traslado de dichos medios exceptivos por el término de diez (10) días a la demandante, el cual transcurrió en silencio.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021¹, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas

¹ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez. ² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

(cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que no se debió correr traslado a las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, debiéndose rechazarlas de plano, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. No obstante lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse frente a la excepción de falta de requisito de procedibilidad a fin de dar claridad al respecto. Sustenta la excepción la omisión de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,² que obliga a quienes pretendan demandar a un municipio, adelantar previamente la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de promover un acuerdo de pago.

Al respecto, si bien es cierto del estudio de la norma citada se extrae que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de los municipios y que en el presente caso dicha audiencia no se celebró, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en Sentencia C-533-13³ al pronunciarse frente a la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señaló que dicho requisito no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, soportando su decisión en la condición de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, la Corte señaló:

“(...) la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política. (...)”

Para el caso, la sentencia objeto de recaudo judicial reconoció a favor del señor José Albeiro Uribe Rodríguez una acreencia de carácter laboral, como es el pago de una prima de servicios, por lo que la conciliación prejudicial no era requisito obligatorio para adelantar el proceso, pues el demandante posee un título ejecutivo en el que se reconoció un derecho cierto e indiscutible como es el pago de la prima de servicios.

3. Finalmente, frente a la solicitud de que se declare de oficio “*otras excepciones*”, argumentando que no existe una obligación clara y expresa al omitir anexar con el título ejecutivo el acto administrativo que calcule la obligación demandada y que la

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Expediente D-9493. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

obligación no es exigible al municipio porque el obligado a realizar el pago es la Nación-Ministerio de Educación Nacional, a quien se debe citar para que cumpla el fallo, advierte el despacho que debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en esta etapa procesal no podrá aceptarse ninguna discusión frente a los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, es preciso aclarar por un lado, que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por la parte demandada, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte actora aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria, que en efecto fue allegada al expediente.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos de las excepciones, pretende el Municipio de Cali se cite al proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues considera que es esta la entidad responsable de hacer efectivo el pago ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 31 de julio de 2013, confirmada en su integridad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Al respecto es de aclarar que en la referida sentencia fue objeto de amplio análisis la legitimación en la causa del ente territorial demandado, pues en la Ley 715 de 2001, se estableció que los departamentos, distritos y Municipio tienen la responsabilidad del pago salarial y prestacional de los educadores a cargo, razón por la cual, se reconoció como deudor de la obligación contenida en la sentencia, al Municipio de Cali, siendo consecuente, que la orden de pago despachada en este proceso, se dirija en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 653 del 2 de junio de 2021, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“excepción de cumplimiento de obligación de hacer; falta de requisito de procedibilidad; caducidad de la acción ejecutiva; cobro de lo no debido por intereses e indexación; buena fe del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Otras Excepciones”*.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103a9673ab616b1f7b13b9a2a46bf9dff01c26d1fc2e2d62559ca7ff78436b9f**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00328-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: CLARA INES MOTTA GONZALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

AUTO 377

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Mediante providencia del 14 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira con base en la obligación contenida en la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por este despacho, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Según constancia secretarial visible en el archivo 03 del expediente digital, una vez notificado el ente territorial ejecutado, a través de apoderado judicial presenta excepciones, sin embargo, se advierte que el abogado que da contestación no allegó al plenario el memorial poder para actuar, cuestión que deberá subsanar la parte ejecutada allegando el poder correspondiente.

A pesar de lo expuesto, es preciso señalar que los argumentos expuestos en el escrito de excepciones, que hacen referencia a la falta de legitimación en la causa por pasiva, debieron discutirse a través de la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a través del cual se controvierte los requisitos formales del título, como es, que el título ejecutivo no provenga del deudor, aspecto que no fue alegado en la forma procesal correspondiente (inciso 2, Art.430 CGP), y que tampoco el despacho advierte, pues la sentencia objeto de recaudo claramente contempla como deudor de la obligación al ente territorial ejecutado.

De manera que la excepción presentada por el Municipio de Palmira debe rechazarse de plano.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado HENRY BENEDICTO MARTINEZ, con el fin de que remita con destino al presente proceso el poder que lo faculte para actuar en representación del Municipio de Palmira.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc7df17efab7c46c4c60a0bb36d65b552d51c7ff368c13440072d4b7a1001be**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 364

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00324-00
DEMANDANTE: ELIZABETH NARANJO GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto del 18 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

El apoderado de la parte demandante el 1 de abril de 2022, dentro del término concedido, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Al individualizar correctamente el acto demandado reitera que la pretensión va encaminada a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4131.032.9.5.52078 de julio 26 de 2021 *“Por medio de la cual se ordena continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo” expedida por la Administración Municipal -Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda, Jefatura de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo-, que en su parte resolutive dispuso: “CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DEL PROCESO administrativo de cobro coactivo por concepto del Impuesto Predial Unificado por las vigencias 2010 a 2013 adelantado en contra del contribuyente ELIZABETH NARANJO GALLEGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía o el NIT 31376478, Predio K092900030000 y a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo”*
- Se solicitó allegar la constancia de notificación de la Resolución No. 4131.032.9.5.52078 de julio 26 de 2021, no así copia del oficio mediante el cual fue notificado el acto acusado, pues dicho documento como lo afirma el apoderado de la parte actora si se anexó con la demanda; no obstante, carece de fecha de recibo; sin embargo, como se advirtió en el auto inadmisorio¹, para efectos de la caducidad se tendrá en cuenta la fecha de la expedición de la resolución demandada, es decir 26 de julio de 2021, por lo que los cuatro meses siguientes vencían el 27 de noviembre de 2021 y la demanda fue oportunamente presentada el 23 de noviembre del 2021.
- Frente al requerimiento de anexar copia de la liquidación oficial número 000081954018 de cuatro de julio de 2015, con la constancia de notificación, acto que en principio también se demandaba en nulidad, en el escrito de subsanación se indica que teniendo en cuenta que el único acto que se demanda es aquel que ordena seguir adelante la ejecución, no es necesario allegarla.

¹ Archivo 04 del ED.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que el despacho es competente para conocer del presente asunto², que no es procedente agotar el requisito de procedibilidad porque el acto demandado pretende hacer exigible una obligación de carácter tributario³ (impuesto predial) y finalmente atendiendo que lo pretendido con la demanda es la nulidad de la **Resolución No. 4131.032.9.5.52078 de julio 26 de 2021**, por medio de la cual se ordena continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo expedido por la entidad demandada, que se entiende notificada en la misma fecha de expedición, no ha operado la caducidad.⁴

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

3. Finalmente, en cuanto a lo registrado en la demanda como "*Una petición especial*"⁵ consistente en que se libre oficio a la entidad demandada, ordenándoles abstenerse de adelantar el remate de bienes dentro del proceso coactivo que se adelanta en contra de la señora Elizabeth Naranjo Gallego, petición que la misma parte indica no se trata de una medida cautelar, no podrá ser despachada favorablemente en los términos solicitados, pues como la misma parte interesada lo advirtió es la entidad demandada quien al momento de conocer sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, no puede adelantar el remate de bienes hasta que exista pronunciamiento de fondo de esta jurisdicción.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ELIZABETH NARANJO GALLEGO**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho-tributario.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Ley 1285 de 200 art. 13 y Decreto 1716 de 2009 art. 2. Parágrafo 1.

⁴ Art. 164 numeral 2 literal c), Ley 1437 de 2011.

⁵ Folio 22 archivo 02 del ED.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. SIN LUGAR a dar trámite a la petición de oficiar al Municipio de Cali, ordenándoles abstenerse de adelantar el remate de bienes dentro del proceso coactivo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

8. La personería para actuar al abogado **JOSE GERARDO ATEHORTUA CRUZ**, portador de la tarjeta profesional No. 11.041 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, y fue reconocida en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **703a27fa112885c5aef60457a0084a3c3850d90294a2f4e3bf051aece3c126e3**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 170

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00330-00
DEMANDANTE: Yeyson Leonardo Unda Espinosa
DEMANDADO: Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Junta Médico Laboral de la Policía-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

REF. Admite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 3 de diciembre de 2021, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, que pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Acta de la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional No. 8308 del 2 de octubre de 2020, por medio de la cual establece disminución de la agudeza visual en ambos ojos con índices asignados de 9 puntos dándole tratamiento de un evento de origen común arrojando una disminución de la capacidad laboral del 30.84%.

Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-456 – TML21-1-567 MDNSG-TML – 41.1 del 23 de julio de 2021, mediante la cual ratifica lo asignado por la primera instancia por ser acorde con el estado y severidad de la secuela en ojo derecho y respecto al origen también la determina como enfermedad de origen común en el servicio, pero no por causa y razón del mismo. Confirmando el porcentaje de disminución de capacidad laboral de la Junta de primera instancia.

Como restablecimiento del derecho solicita la expedición de un acto administrativo de determinación de disminución de capacidad laboral en porcentaje que corresponda a la lesión contundente sufrida por el demandante en el ojo derecho, alegando que la misma fue en el servicio y por causa y razón del mismo, es decir accidente de trabajo, e incrementar así su pérdida de capacidad laboral.

Y como pretensión subsidiaria que a través de la Junta Medico Laboral de la Policía y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, procedan a realizar nuevo estudio integral, exhaustivo y pormenorizado de la historia clínica y laboral del demandante, para determinar de forma concomitante a los informes administrativo por lesiones, el origen de la lesión sufrida en su ojo derecho, manifestando que nunca acudió a la entidad de salud de la institución para tratar enfermedad común en su ojo, para que se deduzca de manera ligera su no imputabilidad al servicio por el solo hecho de no mencionarse en dichos informes administrativos por lesiones.

1. **Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública.
2. **Competencia²:** Este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto que versa sobre un asunto de estirpe laboral donde se discute la calificación de pérdida de capacidad laboral, y si bien no está determinada la cuantía, de acuerdo con las modificaciones introducidas por el la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer de esta demanda.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, en consecuencia, como el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cali y la demandada tiene sede en esta ciudad, el asunto es competencia de este despacho judicial.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, en este asunto contra dado que contra el acta de Junta Médica Laboral del 2 de octubre de 2020, procedía la convocatoria a Tribunal Medicina Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, la cual se solicitó, pronunciándose mediante Acta del 23 de julio de 2021, mediante la cual se modificaron los resultados de la Junta Médico Laboral, y se calificó una pérdida de la disminución de capacidad del 30.84%, de modo tal que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 161 del CPACA fue interpuesto y decidido el recurso de carácter obligatorio, por ende, quedó en firme, por lo cual se observa que se cumplió con este requisito de agotamiento de la vía gubernativa.

4. **Caducidad⁴:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral notificado el 5 de agosto de 2021, la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2021, es decir dentro de los 4 meses dispuesto en el literal del artículo 164 del CPACA para este medio de control.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada y la del apoderado demandante.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

6. Anexos: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171 y 197 y ss del CPACA, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por YEYSON LEONARDO UNDA ESPINOSA, en contra de POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante de la entidad demandada, POLICA NACIONAL (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

Al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a LA POLICÍA NACIONAL en calidad de demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVENGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo y las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN FELIPE BENÍTEZ MARÍN, portador de la T.P. No. 319.623 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be4d1e73ea0a8e45777e62575d1d489cc0d2fec0a1fa6a91e8f6cf216bac1**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 358

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00331-00
DEMANDANTE: MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto del 9 de marzo del 2021, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 24 de marzo del 2022, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó memorial poder conferido a la apoderada de la parte demandante, el cual es acorde con las pretensiones de la demanda.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en calidad de demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.900 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 150.695 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bf1a83ad17b596c38cf9e50bff7b5780a64ad29e180abf9336b6523ed2942e**
Documento generado en 26/04/2022 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 414

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00338-00
DEMANDANTE: CARMEN TERESA TORRES QUINTERO
DEMANDADO: LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto del 9 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

El apoderado de la parte demandante, el 23 de marzo de 2022, dentro del término concedido, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- En cuanto al requerimiento realizado por el despacho de anexar constancia del último lugar donde laboró el causante Gustavo Bueno Barona, bajo gravedad de juramento, el apoderado de la parte actora manifiesta que el último empleador del referido causante fue el extinto Seguro Social, hecho que puede corroborarse con los anexos de la demanda, además señala que presentó solicitud ante Colpensiones con el fin de que se expida la certificación requerida, la cual se anexará una vez sea entregada.

Así las cosas, es claro que el causante prestó sus servicios en el Instituto de Seguro Social del Valle, quedando pendiente determinar en qué Seccional del Departamento del Valle y bajo que tipo de vinculación laboró.

- Se anexo copia del acto acusado, **Resolución No.RDP del 4 de agosto de 2017**, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Gustavo Alfonso Bueno Barona, a la señora EVA SOLEDAD MONDRAGON DE BUENO y se suspende el pago de la mesada pensional reconocida a la demandante CARMEN TERESA TORRES QUINTERO.

Se aclara que si bien es cierto no se anexó la constancia de notificación de la referida resolución no es óbice para considerar que no se ha subsanado la demanda, pues de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, al admitirse la demanda se deberá requerir a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, entre los cuales debe figurar la constancia de notificación y si fuere el caso los recursos presentados, con el fin de determinar claramente si se agotó el requisito de procedibilidad de presentar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado.

- Se registró la dirección tanto física como digital de notificaciones a la demandante y se anexaron los documentos relacionados en el acápite de medios de prueba.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que al tratarse de un asunto de carácter pensional no es necesario previamente agotar la conciliación extrajudicial² y que no ha operado el fenómeno de caducidad.³

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

3. Precisado lo anterior, es evidente que el asunto bajo estudio versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para la entidad demandada como para las señoras **EVA SOLEDAD MONDRAGON DE BUENO** y **CARMEN TERESA TORRES QUINTERO**, quienes aducen sus calidades de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las interesadas, siendo necesario de oficio a la luz de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenar la vinculación de la señora **EVA SOLEDAD MONDRAGON DE BUENO**, a quien mediante la resolución atacada **No.RDP del 4 de agosto de 2017**, se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Gustavo Alonso Bueno Barona.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CARMEN TERESA TORRES QUINTERO**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho -laboral.

2. **VINCULAR** al trámite del presente proceso a la señora **EVA SOLEDAD MONDRAGON DE BUENO**, como litisconsorte necesario, conforme a lo precedentemente expuesto.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

3.1. Al representante de la entidad demandada, **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

4. **NOTIFICAR** personalmente a la señora **EVA SOLEDAD MONDRAGON DE BUENO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, trámite que estará a cargo de la parte demandante.

Para el efecto requiérase a la parte demandada **UGPP** para que en cumplimiento de su deber de colaboración, informe al Despacho en el término de cinco (05) días los datos de contacto dirección, correo electrónico, teléfonos de la Señora **EVA SOLEDAD MONDRAGON DE BUENO** identificada con la C.C. No. 29.597.683, que reposen en dicha entidad.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado art. 34 Ley 2080 de 2021

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, a la señora **EVA SOLEDAD MONDRAGON DE BUENO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

6. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes del acto acusado, entre los cuales debe estar la constancia de notificación del acto acusado y si fuere el caso los recursos presentados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

7. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

9. La personería para actuar al abogado IRVING FERNANDO MACIA VILLAREAL, ya fue reconocida en providencia del 9 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73f067ce81882e91321d31852599914a5dcdd4f7c104dc8280689975474df22**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 171

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00339-00
DEMANDANTE: Santiago Villalba Hidalgo
DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

REF. Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 16 de diciembre de 2021, en ejercicio del medio de control de reparación directa, que pretende que se declare la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali a título de falla en el servicio, por la supuesta irregularidad en el traspaso de un vehículo de propiedad del demandante realizada por la Secretaría de Movilidad, y se la condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirma haber sufrido.

Jurisdicción¹: Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público: el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Competencia²: Este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que los hechos se presentaron en el Distrito de Santiago de Cali y por la cuantía del proceso que se estableció en setenta millones setecientos trece mil ciento cincuenta pesos (\$70.713.150), la cual no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Requisitos de procedibilidad³: Frente a este tópico se observa que en los anexos de la demanda visible a folios 10 a 12 aparece el escrito de solicitud de conciliación radicado ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de noviembre de 2021, sin embargo, no fue aportada la constancia de celebración de la audiencia de conciliación, de modo que para efecto de verificar tal requisito es menester aportar el referido documento.

Caducidad⁴: tal como se advirtió con antelación, como no fue aportada la constancia del agotamiento de la conciliación, no es posible estudiar el factor de caducidad, una vez se presente la respectiva constancia que declaró fallida la diligencia, se procederá al estudio de dicho elemento.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Requisitos de la demanda⁵:

En la demanda se designó como parte demandante al señor Santiago Villalba Hidalgo, de quien se verificó la presentación del poder que obra a folios 1 y 2; sin embargo el mismo no cumple las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, cuestión que se echa de menos.

De conformidad con lo anterior se observa que la demanda:

- Cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de las partes donde recibirán notificaciones.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indicó el canal digital donde deben ser notificada la entidad demandada.

Anexos: Se allegaron con la demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el demandante deberá subsanar: i) allegar la constancia de audiencia de conciliación prejudicial, el poder en debida forma, y acreditar el envío simultaneo de la demanda a la entidad demandada, y en consecuencia:

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por SANTIAGO VILLALBA HIDALGO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de subsane la falencia advertida en la parte motiva, para cuyo fin se le concede el término de 10 días. So pena del rechazo de la demanda (art. 170 del CPACA).

2. APORTAR dentro del término concedido, la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, con la constancia de haber sido remitida dicha corrección a la entidad demandada, la cual será anexada al expediente digital, junto con la demanda y sus anexos.

3. RECONOCER personería para actuar a la abogada DARLYN VANESSA GONZALEZ VILLALBA, portadora de la T.P. No. 158.957 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25506e9e04246da6d1bf045f8f6c14cffe84defe9a9c405a54f47f904cf8f2fa**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (OM1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00009-00
DEMANDANTE: MICHAEL STEVEN PAREJA MENDOZA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **27 de enero de 2022**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

1. El acta de la Junta Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional No. 118428 del 17 de septiembre de 2020,
2. El acta del Tribunal Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-346 MDNSG-TML-41.1 del 01 de julio de 2021
3. La Resolución No. 302334 del 04 de octubre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que el daño padecido por el joven MICHAEL STEVEN PAREJA MENDOZA es imputable al servicio de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, que de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se dictamine en el transcurso del proceso al joven MICHAEL STEVEN PAREJA MENDOZA, reconozca y pague las prestaciones sociales que corresponda, ya sea reconocimiento y pago de pensión de invalidez o en su defecto la compensación económica.

Conforme a lo brevemente expuesto, se proceden a estudiar los presupuestos legales de admisión de la demanda, en los siguientes términos:

1. **Jurisdicción**¹: Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

- 2. Competencia:** Se considera que este juzgado es competente, conforme al numeral 2 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, a través del cual se controvierte un acto administrativo.

En cuanto a la competencia en razón al territorio, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, determina que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, esta se establecerá en consideración al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios – que para el caso en estudio, según la demanda corresponde al corregimiento de Felidia, siendo este asunto de competencia de este despacho judicial, por corresponden al Circuito de Cali.

- 3. Requisitos de procedibilidad²:** Frente a los actos administrativos contenidos en el Acta de la Junta Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional No. 118428 del 17 de septiembre de 2020, el Acta del Tribunal Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-346 MDNSG-TML-41.1 del 01 de julio de 2021 y Resolución No. 302334 del 04 de octubre de 2021, el actor presentó los recursos de ley y al ser facultativo el trámite de conciliación extrajudicial en asuntos laborales, el demandante podía acudir directamente a la jurisdicción, sin embargo, se agotó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió la constancia de no conciliación, el día 26 de enero de 2022.

Caducidad³: Aunque no se allegó la constancia de notificación de los actos demandados, teniendo en cuenta la fecha de expedición de la Resolución demandada (4 de octubre de 2021), es posible deducir que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación.

4. Requisitos de la demanda⁴:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control impetrado.
- **NO** se relacionan los hechos que fundamentan la demanda respecto a la pretensión de nulidad del acto administrativo resolución No. 302334 del 04 de octubre de 2021.
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- El apoderado demandante, al presentar la demanda y sus anexos por medio electrónico, simultáneamente la envió con copia a las entidades

² Num.1, inciso 2 y Num.2, inciso 2 Art. 161, ley 1437 de 2011.

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

demandadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

- 5. Anexos: NO** se allegó con la demanda copia de la constancia de notificación de los actos administrativos acusados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Allegar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos acusados Acta del Tribunal Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-346 MDNSG-TML-41.1 del 01 de julio de 2021 y la resolución No. 302334 del 04 de octubre de 2021.
2. Describir los hechos que fundamentan la demanda respecto a la pretensión de nulidad del acto administrativo resolución No. 302334 del 04 de octubre de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el joven **MICHAEL STIVEN PAREJA MENDOZA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

3. RECONOCER personería al(a) abogado(a) **IVÁN ELIECER SINISTERRA BENÍTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.468 y T.P. No. 271.747 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb839ad590d2216ba926d8f5ac164dc63f9422b217b3320b75ac211eef01b62**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 357

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00012-00
DEMANDANTE: BERTHA NILSE GOMEZ ANDRADE
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE y RECHAZO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **2 de febrero de 2022** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos

- A.** NULIDAD de la Resolución N° 1.210-5403497 de 29 de octubre de 2021 expedida por DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (Por la cual se niega la pensión de jubilación o invalidez a la señora BERTHA NILSE GOMEZ ANDRADE). (fl. 66-67)
- B.** NULIDAD del Oficio N° 2021-PENS-010772 expedido por LA FIDUPREVISORA S.A (Por el cual rinde observaciones o concepto negativo al DEPARTAMENTO DEL VALLESECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para reconocimiento de las citadas prestaciones a la señora BERTHA NILSE GOMEZ ANDRADE) y;
- C.** NULIDAD del Oficio 2021-ER-143634 expedido por LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Por el cual dio traslado de la reclamación de la señora BERTHA NILSE GOMEZ ANDRADE al DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL). (fl. 68)

Frente a los considerados actos administrativos por el demandante, el despacho realizará un análisis a fin de determinar si son pasibles de control judicial por esta jurisdicción.

Respecto al Oficio N° 2021-PENS-010772 expedido por LA FIDUPREVISORA S.A, no fue allegado con los anexos de la demanda, por ende no pudo revisarse el contenido del mismo, sin embargo, teniendo en cuenta la demanda y el contenido que dice tener el mencionado oficio, considera el despacho que no puede ser considerado como un acto administrativo que contenga la voluntad de la administración dirigida a crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular, ello por cuanto, la entidad fiduciaria únicamente se encarga del control de legalidad de los actos administrativos expedidos por las Secretarías de Educación Territoriales y de realizar los pagos conforme a las resoluciones (actos administrativos) que reconocen prestaciones sociales en favor de los docentes y sus beneficiarios con cargo al Fondo de Prestaciones del Magisterio, conforme se establece en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, más no de decidir las solicitudes que presenten los afiliados.

Así entonces se puede inferir que la recomendación hecha por la FIDUPREVISORA dirigida a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, no constituye un acto administrativo, el cual únicamente se materializa con la expedición de la respectiva resolución por parte de la Secretaria de Educación Departamental en cumplimiento de su función administrativa, tal como en efecto ocurrió, acto administrativo que está siendo demandado.

Ahora, respecto al Oficio 2021-ER-143634 expedido por el FOMAG, se trata de un acto de trámite que no decidió de fondo, ni concluyó el trámite de la solicitud realizada por la parte demandante, pues solamente se redireccionó al ente que por competencia legal le asiste el deber de decidir de fondo lo solicitado (art. 21¹ CPACA), que para el presente asunto, corresponde a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, que como ya quedó expuesto profirió la Resolución N° 1.210-5403497 de 29 de octubre de 2021.

En consecuencia, el oficio acusado expedido por la FIDUPREVISORA S.A. y el oficio expedido por el FOMAG, no constituyen verdaderos actos administrativos susceptible de control jurisdiccional, y de conformidad con lo normado por el numeral 3 del Artículo 169 del CPACA se rechazará de plano la demanda respecto de las pretensiones incoadas bajo el presente medio de control.

Por otra parte, encuentra el despacho que también se pretende la inaplicación “por inconstitucional e ilegal la Resolución N° 126 del 28 de enero de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle, mediante la cual se aceptó ilegal, injusta e inconstitucionalmente la renuncia de la señora BERTHA NILSE GOMEZ ANDRADE en condición de discapacitada mental, si eventualmente al 28 de enero del 2016 le faltare los nueve (9) meses y doce (12) días para adquirir su estatus de pensionada de vejez, que aduce la administración departamental, con el fin de completar por razones de constitucionalidad ese exiguo tiempo de servicio, no laborado por la ex servidora por razones de fuerza mayor”.

Al respecto, la excepción de inconstitucionalidad consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar una ley u otra norma jurídica a un asunto en específico por ser contraria a la Constitución, sin embargo, en el caso bajo estudio la pretensión en los términos como fue propuesta no resulta admisible, toda vez que al tratarse de un acto administrativo por el cual se aceptó una renuncia lo que a la postre produjo unos efectos jurídicos que afectan un derecho subjetivo, lo procedente sería que ésta sea demandada ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, para efectos de que el juez realice el correspondiente estudio de legalidad y se determine de manera efectiva si resulta contrario al ordenamiento jurídico y por ende declararlo nulo, ello teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad y caducidad contemplados en el CPACA. Conforme a lo expuesto, el despacho inadmitirá la demanda para efectos de que la parte demandante proceda a adecuar sus pretensiones.

Dicho lo anterior, procede el despacho a la revisión de la demanda y verificación de los demás requisitos de admisibilidad del medio de control, respecto de lo cual se observa:

- 1. Jurisdicción²:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un litigio en materia laboral.

Por otra parte, el despacho es competente por el factor territorial, dado que según la demanda y sus anexos, el último lugar de prestación de servicios en calidad de

¹ Artículo sustituido por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Núm. 2, Art. 155 y Núm. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

docente de la demandante corresponde al Colegio Panebiano Americano del municipio de Candelaria, vinculada a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, tal como se acredita con la certificación allegada con la demanda, visible a folio 5 de los anexos de la demanda.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado Resolución N° 1.210-5403497 de 29 de octubre de 2021 expedida por DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en el acto administrativo únicamente se indicó que procedía el recurso de reposición, el cual conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA no es exigible su agotamiento para acceder a esta jurisdicción.

4. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama el reconocimiento de prestación de carácter periódico, como lo es una pensión en favor de la demandante, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue correctamente individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Por tratarse de un litigio en materia laboral, la competencia corresponde al despacho sin atención a la cuantía.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandada, y la del apoderado.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021) (fl. 133-134)
- Las pretensiones **No** son congruentes con el tipo de medio de control.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Adecuar las pretensiones en el sentido de que sean procedente su estudio conforme al medio de control impetrado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por **BERTHA NILSE GOMEZ ANDRADE**, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital y con la constancia de haber sido remida la corrección a la entidad demandada.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **ERBIN HINESTROZA PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.813.937 de Quibdó y portador de la T.P. No. 131.785 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc6a5be3cf28086dc58b8daab07797de50fb8c0c33570c5fced389ae88e42d3**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 259

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00015-00
Demandantes: Eddy Santiago Guarnizo Guzmán y Otros
Demandados: Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Medio de control: Reparación directa

REF. Admite

Remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por carecer de competencia por el factor cuantía, como se dispuso en providencia del 20 de enero de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, siendo competente, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 26 de agosto de 2020, en ejercicio del medio de control de reparación directa, que pretende que se declare a las entidades demandadas responsables por los perjuicios causados por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Eddy Santiago Guarnizo Guzmán desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 17 de julio de 2018 por el punible de concierto para delinquir agravado, siendo absuelto mediante sentencia No. 30 de 10 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades de carácter público.
- 2. Competencia:** Este juzgado es competente por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que la privación de la libertad se materializó en la ciudad de Cali; igualmente por la cuantía del proceso, cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme la constancia del 30 de marzo de 2020 y que se aportó con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 18 Judicial II delegada para asuntos administrativos.
- 4. Caducidad:** La demanda fue presentada en término el 26 de agosto de 2020. Lo anterior por cuanto la privación de la libertad tuvo lugar entre el 13 de octubre de 2017 hasta el 17 de julio de 2018; siendo absuelto mediante sentencia No. 30 de 10 de abril de 2019, y desde el día siguiente a esta última fecha, comenzaron a correr los 2 años para la operancia de la caducidad; la solicitud

de conciliación fue elevada el 19 de febrero de 2020, siendo declarada fallida el 30 de marzo de 2020.

5. Requisitos de la demanda:

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder de los demandantes, sin embargo únicamente se allegó el poder autenticado completo respecto de Carmelo Rafael Olier Peralta; de todos los demandantes se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación de los registros civiles de nacimiento de la menor de edad que participa como parte.

Nombre	Calidad en la que actúa	Poder fl.	Conciliación	Registro fl.
Eddy Santiago Guarnizo Guzmán	Víctima directa	10	Si	63
Alexander Mina Fory	Tío político	20	Si	50
Gera Marleny Mina Guarnizo	Prima	21	Si	51
Karen Bibiana Mina Guarnizo	Prima	22	Si	53
Alba Constanza Guarnizo Guzmán	Tía	18	Si	54
José Yamid Ureña Guarnizo	Primo	19	Si	57
Ana María Urueña Guarnizo	Prima	23	Si	58
Raquel Guarnizo Guzmán	Tía	17	Si	59
Bertilda Guzmán de Guarnizo	Abuela	14	Si	60
José Jeremías Guarnizo Tapiero	Abuelo	15	Si	61
José Víctor Guarnizo Guzmán	Tío	16	Si	62
María Del Pilar Guarnizo Guzmán	Madre	11	Si	56
Carmelo Rafael Oriol Peralta	Padrasto	13	Si	52
Silvana Guarnizo Guzmán	Hermana	12	Si	55

De conformidad con lo anterior se observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda se aportan los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Todas las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas; como se indicó en precedencia.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y de la apoderada donde recibirán notificaciones; las partes registran como dirección de notificación la misma de su apoderada judicial.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- No se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

6. **Anexos:** Se allegaron con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como los poderes aportados con la demanda son concordantes con el objeto de la misma, pero no consta de manera completa el trámite de autenticación, y tampoco cumplen los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se realice la corrección de los siguientes puntos: i) acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada y ii) allegar los poderes de manera completa en los que se verifique la constancia de autenticación de firma, o en su defecto, se presenten en documento que informe el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro de abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2080 de 2020, en consecuencia se

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por demanda instaurada por EDDY SANTIAGO GUARNIZO GUZMÁN, ALEXANDER MINA FORY, GERA MARLENY MINA GUARNIZO, KAREN BIBIANA MINA GUARNIZO ALBA CONSTANZA GUARNIZO GUZMÁN, JOSÉ YAMID UREÑA GUARNIZO, ANA MARÍA UREÑA GUARNIZO RAQUEL GUARNIZO GUZMÁN BERTILDA GUZMÁN JOSÉ JEREMÍAS GUARNIZO TAPIERO, JOSÉ VÍCTOR GUARNIZO GUZMÁN, EDDY SANTIAGO GUARNIZO GUZMÁN, y MARÍA DEL PILAR GUARNIZO GUZMÁN actuando en su nombre y en representación de la menor de edad SILVANA GUARNIZO GUZMÁN, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. APORTAR dentro del término concedido, la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, con la constancia de haber sido remitida dicha corrección a la entidad demandada, la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d626e49dfe91dd4b445b330c2c9246ea69f0c22a59e5b977972ffefcdea49d**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 260

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00021-00
Demandantes: Blanca Amelia Parejo y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

REF. Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 24 de febrero de 2022, en ejercicio del medio de control de reparación directa, que pretende que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional , por los perjuicios que afirman haber padecido los demandantes con el fallecimiento del señor EDIOVER JOSEPHI PAREJO, en hechos acaecidos el 24 de febrero de 2020 durante en procedimiento policial.

Jurisdicción¹: Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público la Policía Nacional.

Competencia²: Este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, y si bien en los hechos de la demanda éste no fue precisado, del registro civil de defunción de la presunta víctima de uso excesivo de la fuerza, se extrae que los hechos se suscitaron en el Municipio de Yumbo; respecto a la cuantía del proceso, que fue estimada en ciento cincuenta y ocho millones doscientos ochenta y un mil pesos cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$158.281.495), el despacho observa que no cumple los presupuestos del artículo 157 del CPACA, en tanto no se determina como tal, el valor de la pretensión mayor.

Requisitos de procedibilidad³: Frente a este tópico se tiene que, si bien en el hecho 5 de la demanda se indica que el 29 de septiembre de 2021 se adelantó ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos la diligencia de conciliación, que aduce se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, la constancia de dicha diligencia no fue aportada con la demanda, de modo que para efecto de verificar tal requisito es menester aportar el referido documento.

Caducidad⁴: tal como se advirtió con antelación, como no fue aportada la constancia del agotamiento de la conciliación, no es posible estudiar el factor de

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 4, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

caducidad, una vez se presente la respectiva constancia que declaró fallida la diligencia, se procederá al estudio de dicho elemento.

Requisitos de la demanda⁵:

En la demanda se designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, y la presentación de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Nombre	Calidad en la que actúa	Poder fl.	Registro fl.
Blanca Amelia Parejo	hermana	14-15	32
Martin Brody Parejo	hermano	26-28	30
Xiomara Erisis Ampudia Parejo	hermana	18-20	36
Deiby Alfonso Parejo	hermano	22-24	34
Rosa Amelia Parejo	hermana	10-12	38

De conformidad con lo anterior se observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda se aportan los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los registros civiles documentos relacionados como pruebas; como se indicó en precedencia.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y de la apoderada donde recibirán notificaciones; las partes demandantes registran como dirección de notificación la misma de su apoderada judicial.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.

Anexos: Se allegaron con la demanda los poderes y registros civiles de la demanda.

No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrija: i) se allegue la constancia de conciliación extrajudicial; ii) se estime razonadamente la cuantía; iii) se informe la dirección de notificación de los demandantes, que sea diferente a la del apoderado judicial; iv) se acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, en consecuencia se:

DISPONE:

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. INADMITIR la demanda instaurada por BLANCA AMELIA PAREJO, MARTIN BRODY PAREJO, XIOMARA ERISIS AMPUDIA PAREJO, DEIBY ALFONSO PAREJO y ROSA AMELIA PAREJO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, para cuyo fin se le concede el término de 10 días. So pena del rechazo de la demanda.

2. APORTAR dentro del término concedido, la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, con la constancia de haber sido remitida dicha corrección a la entidad demandada, la cual será anexada al expediente digital.

3. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES, portadora de la T.P. No. 191.481 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451d8f75b20097a49c94b9a0a3d90b71d2338309ff0261249aed8bb0be6c3789**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (OM1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00024-00
DEMANDANTE: ESAÚ RAMÍREZ ORTÍZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **28 de febrero de 2022**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición elevada ante la Universidad del Valle, presentada por el demandante el **21 de junio de 2021**, mediante la cual solicitó la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, pagar los valores en los términos señalados en la demanda.

Conforme a lo brevemente expuesto, se proceden a estudiar los presupuestos legales de admisión de la demanda, en los siguientes términos:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia:** Se considera que este juzgado es competente, conforme al numeral 2 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en donde se controvierte un acto administrativo.

En cuanto a la competencia en razón al territorio, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, determina que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, esta se establecerá en consideración al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios – que para el caso en estudio se trata de una relación laboral que se desarrolló en el

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

Municipio de Palmira, siendo este asunto de competencia de este despacho judicial.

3. **Requisitos de procedibilidad²:** Se agotó el requisito ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, según se desprende de la constancia del 23 de noviembre de 2021³, aunque por tratarse de un asunto laboral dicha requisito es facultativo.
4. **Caducidad⁴:** No es posible determinar si la demanda fue presentada en término, dado que: i) para saber si se trata de un acto administrativo producto del silencio administrativo, debe presentar la petición que la generó, que, según la demanda, tiene como fecha el 21 de junio de 2021, con la constancia respectiva de su presentación ante la demandada; ii) se allegó con los anexos, el oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021, que niega el derecho por improcedente, de cuyo texto no es posible deducir que se está dando respuesta al demandante, pues su nombre no se identifica en el aludido oficio, pero una vez se allegue la petición de reclamación del derecho, es posible determinar si ésta corresponde al acto administrativo expreso que debió demandarse; sin embargo, en este caso, debe allegarse la comunicación y/o notificación del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021, para efectos de establecer si la demanda fue presentada en forma oportuna.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado, señalando que se trata un acto ficto producto del silencio frente a la petición que realizaron varios “celadores de la Universidad del Valle”, entre ellos, el demandante ESAÚ RAMÍREZ ORTIZ, el día 21 de junio de 2021, empero, deberá presentar la constancia de radicado de la petición presentada por el demandante el 21 de junio de 2021, y la comunicación y/o notificación del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021, para verificar si se trata o no de un silencio administrativo negativo.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- El apoderado demandante, presentó la demanda y sus anexos por medio electrónico, simultáneamente la envió con copia a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

² Num.1, inciso 2 y Num.2, inciso 2 Art. 161, ley 1437 de 2011.

³ Expediente digital folios 63 y 64.

⁴ Núm. 1 Literal d) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- 6. Anexos:** **NO** se allegó con la demanda la constancia de radicado de la petición presentada por el demandante el 21 de junio de 2021 y la comunicación y/o notificación del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

- Allegar copia de la constancia de radicado de la petición presentada por el demandante el 21 de junio de 2021
- Allegar la comunicación y/o notificación del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **ESAU RAMÍREZ ORTÍZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte de demandada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. RECONOCER personería al(a) abogado(a) **IVÁN IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y T.P. No. 348.038 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0201dd2e0e82912acf2bb6934bc6f9bfe302b75f8ab6cddb69bf6bda2e2b4aa6**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (OM1). Se deja constancia que la parte actora remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 2021, según se puede observar a folio 105 del archivo pdf demanda y anexos – expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00031-00
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **14 de marzo de 2022**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del oficio No. 2021-EE-343249 del 06 de octubre de 2021, suscrito por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante el cual remite a la **FIDUPREVISORA** la **petición elevada por el accionante, el día 15 de septiembre de 2021**, para que ellos emitan la respuesta a la solicitud de “*aplicación de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías*”.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del oficio No. CAL2021EE027789 del 28 de octubre de 2021, suscrito por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**, mediante el cual remite a la **FIDUPREVISORA** la **petición elevada por el accionante, el día 14 de septiembre de 2021**, para que ellos emitan la respuesta a la solicitud de “*aplicación de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías*”.

TERCERO: Que se declare la nulidad de los **oficios Nos. 20221090035831 del 06 de enero de 2022¹** y el **No. 20211093024391 del 06 de octubre de 2021²**, suscritos por la **FIDUPREVISORA**, mediante los cuales niega las solicitudes remitidas por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**, en relación a las peticiones de los dos numerales anteriores.

De forma subsidiaria, solicita:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en virtud a la petición elevada por el accionante el día 15 de septiembre de 2021, por la cual se solicitó al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, *“aplicación de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías”*.
2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en virtud a la petición elevada por el accionante el día 14 de septiembre de 2021, por la cual se solicitó a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**, *“aplicación de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías”*.
3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en virtud a la petición radicado **20210323972282 del 16 de septiembre de 2022**, por el cual se le solicito a la **FIDUPREVISORA**, *“aplicación de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías”*.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**, el reconocimiento y pago al accionante de la moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías y los intereses a las cesantías al fondo de pensiones, al igual que la indexación sobre las sumas de dinero adeudas y los intereses moratorios y comerciales causados desde que se hizo exigible la obligación.

II. CONSIDERACIONES

La ley 91 de 1989, en su artículo 3, ordenó:

“ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la

¹ Expediente Digital Fl 86- 94

² Expediente Digital Fl 100 - 104

cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

De manera que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es una subcuenta de la Nación, independiente pero sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital, aspecto que se concreta en el contrato de fiducia mercantil con la **FIDUPREVISORA S.A.** quien en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo, tiene a cargo la aprobación del proyecto de resolución que defina el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes vinculados al magisterio. Así lo determina el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que sobre las cesantías y pensiones, prescribe:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente (...).”

Dicha norma señala que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la competencia para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio; sin embargo, dichas prestaciones son reconocidas por los entes territoriales certificados a través de las Secretarías de Educación, en virtud de las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, teniendo a cargo recibir y radicar las solicitudes en estricto orden, realizar el estudio liquidar y proyectar el respectivo acto administrativo enviando el expediente a la fiduprevisora para la aprobación del proyecto de resolución, previo a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación por parte del Secretario de Educación donde se encuentre vinculado el docente.

De manera que en materia de prestaciones sociales del magisterio los pronunciamientos de la FIDUPREVISORA en principio, no tienen el carácter de actos administrativos, pues aunque ésta intervenga en el trámite, las decisiones referentes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio corresponden al FOMAG, quien actúa a través de las respectivas Secretarías de Educación territorial; no obstante lo anterior, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, actos que son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, descartándose con ello, los actos de trámite o de ejecución, que no crean, modifican, ni extinguen una situación jurídica particular.

Para el caso, aunque la respuesta emitida por FIDUPREVISORA de fecha 6 de enero de 2022³, indique que no constituye acto administrativo al no tener competencia para su expedición, lo cierto es que en dicha respuesta se decide el fondo del asunto al negar el derecho reclamado por el señor JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ y poner fin a la actuación administrativa, pues si entidad era incompetente para resolver la petición, era su deber remitirlo a la autoridad que tenía el deber de conocerlo (art. 21 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), dado que con tal determinación comprometió la negativa del derecho reclamado y bajo tal presupuesto, es susceptible de demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior se extrae que, el **oficios No. 20221090035831 del 06 de enero de 2022** expedido por la FIDUPREVISORA, es el acto demandado en el proceso de marras, sobre el cual se hará la verificación de los requisitos de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento impetrada, conforme pasa a verificarse:

1. **Jurisdicción⁴:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en acto administrativo.
2. **Competencia⁵:** Se considera que este juzgado es competente, conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se controvierte un acto administrativo.

En cuanto a la competencia por razón al territorio, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, y atendiendo el domicilio del demandante, la competencia es del despacho.

3. **Requisitos de procedibilidad⁶:** Se agotó el requisito ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos; sin embargo, se allegó el acta de celebración de la audiencia de conciliación celebrada el 08 de marzo de 2022⁷, sin que se aporte la constancia señalada en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, la cual deberá allegarse por el demandante.
4. **Caducidad⁸:** Teniendo en cuenta que el acto demandado fue expedido el 6 de enero de 2022, y que la notificación se hizo de manera posterior a ello, se infiere que la demanda fue presentada en término, pues no se han superado los cuatro meses a partir de su notificación o comunicación.
5. **Requisitos de la demanda⁹:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.

³ En la cual se hace referencia a los 162 peticionarios que reclaman el pago de sanción mora, que el despacho infiere, hace parte de la respuesta a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, en la cual se incluye entre los 162 reclamantes el nombre del señor JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ.

⁴ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

⁵ Num. 2 y 3 Art. 155, Num. 3, Art. 156 y el 157 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Num. 1, inciso 2 y Num. 2, inciso 2 Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁷ Expediente digital – pdf demanda y anexos FI 95-98

⁸ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁹ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- **NO** se estimó razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA, en cuanto a que esta corresponde a la pretensión mayor, no obstante, se entiende que la demanda no supera los 500SMMLV¹⁰, por ende, corresponde a este despacho su competencia.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- El apoderado demandante, presentó la demanda y sus anexos por medio electrónico, simultáneamente la envió con copia a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como las peticiones que dieron lugar a las respuestas de la demandada.

DEMANDANTE	FECHA DE LA PETICION	DIRIGIDA A:	FOLIO
JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ	14 de septiembre de 2021	SECRETARIA DE EDUCACION - DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI	18-25
JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ	Petición del 15 de septiembre de 2021 pero radicada el 16 de septiembre de 2021	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	63-84

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **JOSE ALVEIRO URIBE RODRIGUEZ** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

¹⁰ Art. 155 numeral 3.

MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente **del MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. **ENVÍESE** mensaje a **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

3. RECONOCER personería al(a) abogado(a) **YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y T.P. No. 116.261 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2098d7ee83da471651c5be96bdf97495e10f8d7f5361e449441e004f020d383e**
Documento generado en 26/04/2022 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (OM1). Se deja constancia que la parte actora remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 2021, según se puede observar a folio 105 del archivo pdf demanda y anexos – expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00033-00
DEMANDANTE: BRIAN FERNANDO RODRÍGUEZ BEDOYA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 15 de marzo de 2022, presentada por BRAYAN FERNANDO RODRIGUEZ, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a las peticiones que se describen a continuación, mediante las cuales se solicitó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE YUMBO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

DEMANDANTE	FECHA DE LA PETICION	FOLIO
LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SUESCUN	04 DE FEBRERO DE 2021	35-44
LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SUESCUN	05 DE FEBRERO DE 2021	35-44

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE YUMBO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el reconocimiento y pago al accionante de la moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías parciales, por valor de \$5.098.697, equivalente a 42 días de salario, al igual que la indexación sobre las sumas de dinero adeudas, los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y que se condene en costas a la entidad accionada.

Conforme a lo brevemente expuesto, se proceden a estudiar los presupuestos legales de admisión de la demanda, en los siguientes términos:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del litigio originado de los actos producto del silencio administrativo por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE YUMBO SECRETARIA DE EDUCACIÓN** (entidades públicas).
- 2. Competencia:** Se considera que este juzgado es competente, conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, la cual para el caso fue estimada en \$5.098.697.

En cuanto a la competencia en razón al territorio conforme lo dispone el artículo 156 numeral 2 del CPACA, el despacho es competente en razón al domicilio del demandante (Cali), teniendo en cuenta que la demandada tiene sede en la ciudad.

- 3. Requisitos de procedibilidad²:** Se agotó el requisito de conciliación extrajudicial conforme constancia expedida el 14 de marzo de 2022, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. En cuanto al agotamiento del recurso obligatorio, tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, resulta imposible la exigencia de dicho requisito.
- 4. Caducidad³:** Al tratarse de un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.
- 5. Requisitos de la demanda⁴:**

- Se designa como parte demandante a uno de los hijos del titular del derecho, en razón a su fallecimiento; no obstante, la demanda se presenta a nombre propio y no a favor de los herederos del causante, lo cual correspondería en razón al fallecimiento del titular del derecho y la posible ausencia de sucesión.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control invocado.
- Los actos administrativos demandados **NO** fueron debidamente individualizados, y las pretensiones de nulidad adolecen de falta de claridad, toda vez que en el acápite de pretensiones el apoderado se refiere al acto ficto o presunto producto de la petición presentada el 09 de julio de 2020; por otro lado, manifiesta en los hechos de la demanda que las peticiones fueron presentadas el 05 de febrero de 2021, mas de la relación de pruebas de la demanda se pudo constatar que las peticiones fueron presentadas los días 04 y 05 de febrero de 2021.
- Existe una relación de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados); no obstante no se indica quiénes son los herederos del titular del derecho, y si la sucesión del mismo tuvo lugar. Es del caso puntualizar, que de

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.1, inciso 2 y Num.2, inciso 2 Art. 161, ley 1437 de 2011.

³ Núm. 1 Literal d) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

acuerdo con los documentos aportados con la demanda, existe otro heredero del causante- con igual derecho- que no es mencionado en la demanda.

- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó razonadamente la cuantía.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- El apoderado demandante, presentó la demanda y sus anexos por medio electrónico, simultáneamente la envió con copia a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- El poder otorgado por el demandante, no faculta al apoderado para actuar a nombre del niño JUAN FELIPE RODRIGUEZ LOAIZA, en razón a que el primero, no ostenta la representación legal de la menor edad, quien debe actuar por intermedio de su representante legal o debidamente autorizado por éste (Art. 54 CGP). Recuérdese que la custodia y cuidado personal, no es equiparable juradamente a la patria potestad, que otorga el derecho de representar legalmente a un menor de edad (Art. 288 C.Civil).

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como las peticiones que dieron origen a los actos fictos demandados y el poder para actuar; sin embargo, el poder no faculta al apoderado para actuar en representación del menor de edad conforme lo dispone el artículo 156 numeral 2 del CPACA, pues este no está autorizado por el representante legal del niño; por otra parte, varios de los anexos se presentan oscuros e ilegibles.

7. Constancia de envío previo⁵: se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, según constancia visible en el archivo 02 del expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá: aclarar las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la petición que originó el acto ficto; individualizar el acto administrativo demandado conforme al acto ficto que lo generó; precisar que personas corresponden a la parte demandante y su calidad; complementar los hechos, informando quienes son los herederos del causante y si la sucesión ha tenido o no lugar; otorgar debidamente el poder por parte del representante legal del menor de edad que se menciona en el mismo; aportar los anexos que no se encuentran claros y legibles.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

⁵ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

3. RECONOCER personería al(a) abogado(a) **SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 y T.P. No. 205.930 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado del demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bdf08b7466355e4a9e991e80ca04e754d37471d9b9977fc1bb7e4ffeab1efd**

Documento generado en 26/04/2022 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>